

GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

■ Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por *********, en contra del **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**; bajo número de expediente **V-4634/2023**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

■ **1.** Por escrito presentado el seis de septiembre dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

■ **2.** Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, asimismo se requirió a la actora para que exhibiera los acuses de recibo presentados a la autoridad demandada, finalmente se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada produciendo en tiempo y forma contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas, por otra parte, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, teniéndole por no ofrecida la prueba mencionada anteriormente.

4. Mediante proveído de tres de junio de junio de dos mil veinticuatro se recibió un recurso de reclamación en contra del auto con fecha de ocho de octubre de dos mil veintitrés, asimismo se tuvo por no admitida la ampliación de demanda propuesta por la actora.

5. En auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada realizando manifestaciones en relación al recurso de reclamación presentado por la parte actora, por lo que se ordenó remitir a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

6. Con fecha de diecisiete de septiembre, se recibió oficio de la Sala Superior de este Tribunal mediante el cual remitió la resolución del recurso de reclamación promovido por la parte actora en contra del auto de ocho de octubre de dos mil veintitrés, confirmándose el auto recurrido.

7. Al no existir más cuestiones pendientes por resolver, se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

8. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron los alegatos que de la parte actora corresponden, mismos que de ser procedentes se tomarán en consideración en la presente resolución.

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra en el

sistema electrónico de juicio en línea, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis PC.III.A. J/9 A (11a.)², del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203



**FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anuladora de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Refiere la parte actora, en sus conceptos de impugnación que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, tomando en consideración que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado realiza una deficiente fundamentación y motivación, emitiendo el crédito fiscal sin apego a la normatividad aplicable, así como tampoco los preceptos legales que resultan aplicables al caso.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, manifestó que el

predio de que se trata genera a su propietario o poseedor la obligación de pagar las contribuciones correspondientes por los servicios de agua potable y alcantarillado, toda vez que el artículo 31 fracción IV Constitucional establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, de conformidad a lo establecido en las Leyes de Ingresos de los Municipios que integran la zona metropolitana, aunado a que el acto administrativo reclamado cuenta con una debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionado al inmueble de que se trata, además de que se señalaron los artículos que se consideraron aplicables al caso, por lo que los actos de autoridad contienen la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

De conformidad a lo establecido por el artículo 73 fracción I³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido del presente sumario es determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados consistentes en la liquidación contenida en el recibo oficial con la **cuenta contrato número ****, clave SIAPA ******, fecha de emisión del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se determinan adeudos por derechos de agua potable y alcantarillado por la cantidad de **siete mil trescientos treinta y tres pesos moneda nacional**, respecto de la finca ubicada en la Calle Misioneros numero 37, Colonia La Duraznera en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

³ **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...)



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Por lo anterior se procede al estudio del recibo oficial, visible en original a fojas veinticinco de autos, con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399⁴ del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su

⁴ **Artículo 329.**- Son documentos públicos: (...)

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.



simple imposición se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, y así se demuestra con la siguiente digitalización:

SIAPA ESTADO DE CUENTA
Av. Dr. R. Michel 461, Col. Las Conchas, Guadalajara, Jalisco

CLARO COMO EL AGUA
Nuestros **NO** realizamos cobros ni convenios a domicilio.
Denuncia actos irregulares a contraloria@siapa.gob.mx www.siapa.gob.mx

Nombre: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]
 Domicilio: [REDACTED] Colonia: [REDACTED]
 Entre: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Periodo facturado: 26.07.2023 al 27.07.2023 Tipo de tarifa: CASA HABITACION
 Cuenta contrato: [REDACTED] Beneficiario: AVIA PITABLE
 Clave SIAPA: 0022-0557-0008 Contaminante:
 Ruta acueducto: 03R03719700C00051 Superficie: 425.50
 Fecha de emisión: 14.07.2023 Medidor: R1008
 Vencimiento: 13.09.2023 Diámetro: 5.30
 Régimen: SERVICIO MEDIDO Seria: 876013
 Tipo de Uso: DOMESTIVO Fecha de instal.: 17.04.2018

INFORMACION DEL CONSUMO ULTIMO PAGO: 10.10.2022 1,304.00

Fecha	Consumo	Meta	Costo	Sal
27.07.2023	3658	3820	14	
27.06.2023	3650		10	
29.05.2023	3639	3820	10	
30.04.2023	3670		10	
29.03.2023	3689	3820	14	
28.02.2023	3679	3820	14	
26.01.2023	3680		14	
27.12.2022	3581	3820	15	
29.11.2022	3581		25	

ADUEDO POR CONCEPTO SALDO ACTUAL

Concepto	Saldo Actual
Consumo	[REDACTED]
Extratención	[REDACTED]
Reducción	[REDACTED]
I.V.A.	[REDACTED]

DETALLE DE LA FACTURACIÓN

Cuentas Alcantarillado [REDACTED]
 Construcción plantas de saneamiento [REDACTED]
 Reducción [REDACTED]
 I.V.A. [REDACTED]

TOTAL MES: [REDACTED] SALDO: [REDACTED] TOTAL: [REDACTED] CODIGO DE REFERENCIA: [REDACTED]

FORMA: [REDACTED] 0117000102 PAGO 13 *103-76755

Consulta nuestro aviso de privacidad en: www.siapa.gob.mx

De la inserción anterior, es claro que la autoridad demandada en el recibo oficial materia de la presente litis, no fundamenta ni motiva su decisión, y por tanto no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica el monto exigido de pago al hoy actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad de **siete mil trescientos treinta y tres pesos moneda nacional**, y menos aún se

citan fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de las autoridades demandadas, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y, por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)⁵, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)⁶, del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1996, tomo III, página 769.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76⁷, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el recibo electrónico, **no así del importe** líquido que por la prestación del servicio y consumo de agua potable y alcantarillado que determinó el organismo demandado, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del consumo y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que brinda el organismo público descentralizado demandado, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

No obstante la nulidad decretada, atendiendo la génesis de la resolución materia de este juicio, **que nació a la vida con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad demandada con motivo de sus facultades fiscalizadoras y de comprobación**, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la vencida a que dicte nueva resolución purgando el vicio formal determinado en la presente sentencia, pero tampoco puede impedírsele, por tanto se deja en

⁷ **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

(...)

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (...)

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (...)

libertad de decisión a la autoridad competente de volver a pronunciarse si lo considera oportuno, en el entendido que de hacerlo así, **deberá** invariablemente cumplir con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9º)⁸, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta,

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.*



podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)⁹, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del recibo oficial impugnado, para los **efectos** señalados en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/DOC